

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : Acción de Grupo
Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00157-00
Actor : Olger Rozo Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol –
Departamento Norte de Santander – Municipio de
Toledo - Empresa Promioriente S.A. ESP

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte demandante subsane el siguiente aspecto:

1.-) Insuficiencia de poder respecto de las pretensiones de la demanda

En el estudio del expediente, el Despacho observa que en escrito visto a folios 56 al 58, el señor Olger Rozo Parada, parte accionante en el proceso de la referencia, le otorga poder al abogado Christian Andrés Leal Contreras, en los siguientes términos “*para que en nuestro nombre y representación, adelante, promueva, tramite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE GRUPO consagrada en el artículo 88 de la constitución política de Colombia y reglamentada por la Ley 472 de 1998, en contra de: LA NACIÓN – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER – Y LA EMPRESA PROMIORIENTE SA ESP*”; sin embargo, el escrito de la demanda es direccionado en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol – Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo - Empresa Promioriente S.A. ESP, existiendo una insuficiencia de poder al dirigir la demanda en contra de ciertas partes que no se encuentran determinadas en el poder.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario que la parte demandante haga las correcciones necesarias, a efectos de que lo consignado en el poder otorgado por la parte accionante, tenga identidad con los sujetos a quien se pretende demandar mediante la presente Acción de Grupo.

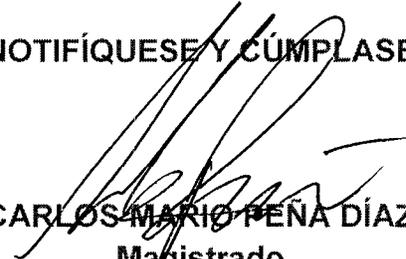
201

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00253-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al memorial presentado por la demandada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante apoderado, a través del cual promueve **demanda de reconvención** en contra de los demandantes **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A**.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Algunas precisiones normativas y jurisprudenciales de la demanda de reconvención

Por reconvención “se entiende un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado”¹.

La regulación de dicho acto procesal se encuentra contenida en el artículo 177 del CPACA, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 177. Reconvenición. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. [...]”

Tal como se desprende de la disposición transcrita, existen unos requisitos para que proceda la reconvenición: i) que sea de competencia del mismo juez, y ii) no se encuentre sujeta a un trámite especial. “Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 27 de mayo de 2004, expediente 2500023260002001087002 (26275), C. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Ver también, Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto de 14 de agosto de 2014, expediente 45191, C. P. Hernán Andrade Rincón.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido dos exigencias adicionales: i) que las pretensiones de la reconvencción tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor, y ii) las súplicas formuladas en reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio².

Así discurrió:

*“Descendiendo al tema objeto de debate se aprecia que, si bien el demandado cumplió con el deber de presentar la reconvencción en escrito separado y dentro del término de fijación en lista, también lo es que **ninguna de las pretensiones, principales o subsidiarias allí contenidas, guardan relación con el tema plantado [sic] por la entidad accionante**, pues mientras éste refiere a la nulidad de tres actos administrativos por los cuales fue reconocido el derecho de pensión al demandado, aquél se contrae a discutir la legalidad de un acto administrativo (diferente) por el cual la entidad accionante desvinculó a YESID NAVAS PEÑARANDA de su cargo, por haber presentado voluntariamente renuncia al cargo que ocupaba.*

*Sumado a lo anterior, **resulta evidente que la forma como el demandado formuló sus pretensiones en la reconvencción impiden ser analizadas y estudiadas de manera independiente y autónoma, ya que estas fueron planteadas de manera condicionada, es decir, supeditadas a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante, “...en la eventualidad de accederse a tal pretensión...”**, por lo que inhibe de suyo cualquier consideración desligada de la actuación principal, desnaturalizando la esencia misma de la demanda de reconvencción, que no es otra que la reclamación del mismo derecho controvertido en la demanda original, sin consideración de las argumentaciones y planteamientos del demandante (negrita para resaltar).*

Y en relación con la naturaleza autónoma de la reconvencción y los elementos que la distinguen de una excepción³, la Alta Corporación puntualizó:

“La demanda de reconvencción consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.

La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvencción es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvencción no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial como se analizará en el acápite siguiente.

Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvencción será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvencción, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad”.

² Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, auto de 25 de junio de 2014, expediente 25000232500020050459301(0590-14), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto de 29 de noviembre de 2016, expediente 25000233600020140022801 (58.318), C. P. Hernán Andrade Rincón.

1.2. Caso en concreto

En el asunto *sub examine*, mediante proveído del 9 de septiembre de 2019 (fl. 153), se dispuso **admitir** la demanda impetrada, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 del CPACA, por los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A.**, a través de apoderado debidamente constituido.

La demanda tiene como finalidad que se declare que entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A (JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER)**, existió un contrato de obra pública PN-DIRAF 06-3-10170-16 para la “*construcción y dotación Subestación de Policía en el corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Sardinata del Departamento de Policía de Norte de Santander a precios unitarios fijos sin formula de reajuste*”, el cual terminó por acuerdo bilateral de voluntades viciado y procede la liquidación judicial de su ecuación financiera.

Igualmente, que se declare que en la prórroga del contrato del 23 de octubre de 2017, hubo una novación de obligaciones, en aplicación del principio de la buena fe y en consecuencia la Policía Nacional consintió en que el anticipo quedase en manos del contratista de obra pública hasta que se liquidara la ecuación financiera del contrato. En consecuencia, que se anulen las **Resoluciones 150 del 23-04-19**, confirmada por la **202 del 27-05-19**, emanadas de la ordenadora del gasto, mediante las cuales se declaró el siniestro de mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Adicionalmente, pide que se declare que en la ejecución del contrato sucedió un silencio administrativo positivo por valor de \$432.827.395.60, a favor de la parte demandante, y en consecuencia debe ser indemnizada por la parte demandada (**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**), en la suma total de \$17.361'774.143.00, conformada por los siguientes perjuicios materiales: (1) daño emergente (\$1.159.104.143.00), (2) lucro cesante consolidado (\$1.472.970.000.00), (3) lucro cesante futuro (\$14.729'700.000.00). Del mismo modo, se pretende se liquide judicialmente la ecuación financiera del contrato, condenando solidariamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a reparar el patrimonio de la unión temporal, mediante el pago de los perjuicios materiales antes discriminados.

Finalmente, pretende se ordene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho, la actualización de la condena, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, al igual que al pago de intereses comerciales y moratorios según lo ordenado en el mismo artículo.

En el auto en cuestión se dispuso tener como parte demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, en el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención y sus anexos, en los términos del artículo 177 del CPACA, 161 y siguientes de la misma codificación, advierte el Despacho, en primer lugar, que la referida reconvención fue propuesta el 11 de diciembre de 2019, dentro del plazo de traslado de la demanda, pues éste transcurrió hasta el 13 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los días en que fueron suspendidos los términos (ver constancias en folios 162, 166, 167 y 168). Además, no ha operado la caducidad del medio de control.

Adicionalmente, se aprecia que la reconvención se formula contra quien actúa como parte activa, esto es, los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A**.

Respecto a la exigencia de que las pretensiones de la reconvención sean propias del medio de control de controversias contractuales, del cual conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es de resaltar que las pretensiones no se excluyen entre sí, ya que en la demanda (fls. 1 a 7 c. demanda de reconvención), **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pide como pretensión principal obtener, además de la declaratoria de existencia del contrato estatal de obra pública PN-DIRAF 06-3-10170-16, la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal 39-44-101083413, y la existencia de la declaratoria de siniestro emitida por la Policía Nacional mediante las Resoluciones 0150 del 23 de abril de 2019 y 0202 del 27 de mayo de 2019, se condene a la parte demandante a pagar a favor de la aseguradora la suma de \$432.827.395.60 y \$21.133.089.31., por el pago del siniestro con ocasión al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, al igual que los rendimientos financieros desde que se efectuaron los pagos a la Policía Nacional y hasta que los demandantes paguen en su totalidad dicho recobro. Así mismo, depreca se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Así pues, analizado el contenido de las pretensiones tanto de la demanda, como de la demanda de reconvención, se verifica el cumplimiento de tal la exigencia jurisprudencial, en tanto es claro que las pretensiones propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** guardan relación con el objeto planteado en la demanda inicial por los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A**, y no están sujetas a la decisión de fondo que se adopte en el proceso respecto de la demanda inicial.

Del mismo modo, se aprecia que las demandas son susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal.

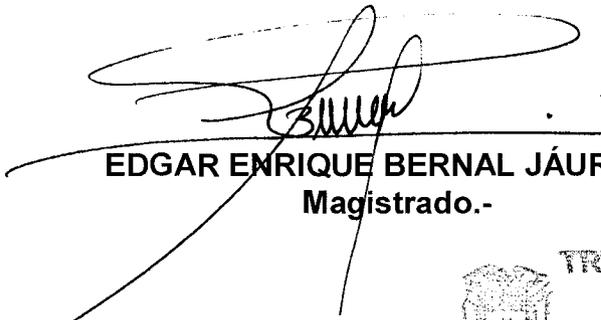
En ese orden, el Despacho encuentra que la **demanda de reconvención** propuesta cumple con los requisitos señalados para el efecto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, razón por la cual se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la **demanda de reconvención** presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la parte demandante, los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A**.

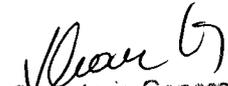
- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandada (**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**), conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos del proceso, que deberán ser consignados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la **demanda de reconversión** a los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A**, en los términos del artículo 200 del CPACA.
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la **demanda de reconversión** al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la **demanda de reconversión** a la parte demandante y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
- 7. **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Humberto Plata Sepúlveda, como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 163 a 165 del expediente.
- 8. **RECONÓZCASE** personería a los abogados Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 175 a 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 12 1 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00125-00
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA RINCÓN CARDOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el escrito visto a folio 40 del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

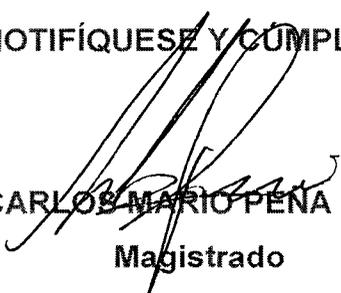
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la apoderada de la señora Maria Yolanda Rincón.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



Por anotación en 21 FEB 2020 recibida a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00171-00
 Actor : ROSALBA ESPINOZA DE GONZÁLEZ
 Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

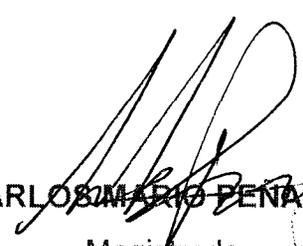
1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial **simultanea** el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública que reposa a folios 305 a 332 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en FICHA, notíase a las partes la providencia en virtud de la cual hoy 21 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00172-00
Actor : Michelle Viviana Mariño Ortega y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro
Medio de Control : Reparación directa

1°. Visto el informe Secretarial, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**

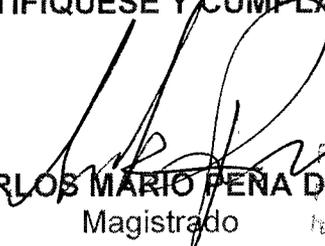
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería a Jairo Mauricio Sánchez Osorio para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Teorama, de conformidad con el memorial poder y anexos aportados a folios 300 a 303 del expediente. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio folio 349 del expediente.

4°.- **Reconózcase** personería a la abogada Yury Katherine Contreras Bermúdez, para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a Jesús Andrés Sierra Gamboa como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder y anexos aportados a folios 315 a 317 del expediente. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el abogado Jesús Andrés Sierra Gamboa a folio 347 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

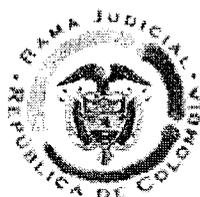

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Se anotación en el expediente. Notifícase a las partes la providencia en el día 21 FEB 2020 a las 8:00 a.m.

21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00118-00
 Actor : VILMA ESPERANZA ARENAS GÓMEZ
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COLPENSIONES
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel, de conformidad con el poder aportado a folio 82 del plenario y anexos. Así mismo, acéptese la renuncia al poder en los términos del memorial obrante a folio 88.

4°. **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES a Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de conformidad con el poder aportado a folio 94 del plenario y anexos. Así mismo, **acéptese** como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel según poder obrante a folio 94 y anexos.

5°. **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos. Así mismo, **acéptese** como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada Jeimmy Alejandra Oviendo Cristancho, de conformidad con el poder aportado a folio 124 del plenario y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

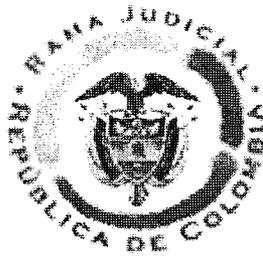
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por creación de la audiencia, notifíquese a las partes la presente resolución a las 9:00 a.m. hoy 21-02-2020.

Deane G
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad : 54-001-23-33-000-2018-00365-00
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Moises Quintero Barajas
 Demandado : Municipio de Sardinata.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 435), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **09:00 a.m.**

2º.-Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTITUCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 27 de marzo de 2020.

Declaro
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00336-00
 Actor : MARTHA CONSUELO PÉREZ ESPITIA
 Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

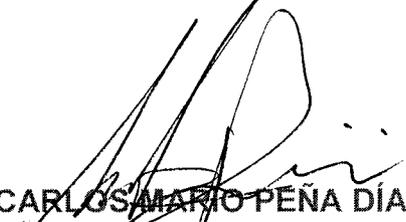
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día veintiséis **(26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

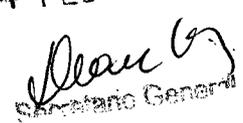
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

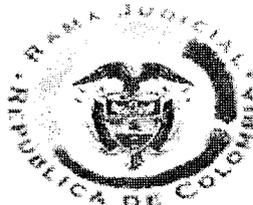
2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada la abogada Maria Carolina Reyes Vega, de conformidad con la escritura pública que reposa a folios 283 a 311 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado -


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en 2020, notifíco a las
 partes la providencia anterior a las 0:00 a.m.
 hoy **21 FEB 2020**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00352-00
M. Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Actor: Ángel Maria Ortiz Pérez
Contra: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

La apoderada judicial de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, solicita se acceda a llamar en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., indicando como sustento de su pedimento, que con la primera suscribió la póliza de cumplimiento particular No. 15-45-10110447 cuyo objeto es "el pago de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en desarrollo del contrato No. 2191698" y con la segunda, se suscribió la Póliza de Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 01 GU071046 cuyo objeto es "amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 216144 del 29 de noviembre de 2016".

Para éste Despacho, resulta procedente la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por ENTERRITORIO, respecto de las aseguradoras llamadas en garantía, por haber reunido los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA. Además, la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA.

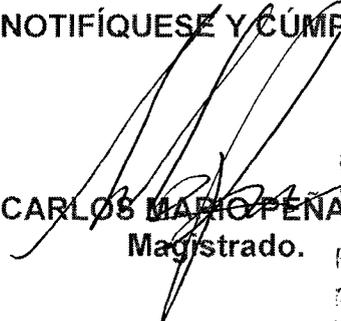
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con número de Nit. 860-009-578-6, a través de su representante legal, para que intervenga y comparezca a este proceso y a la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** con número de Nit. 860-070-374-9, a través de su representante legal, para que intervenga y comparezca a este proceso. **Notifíquese** personalmente el presente proveído a los Representantes Legales de las sociedades prenombradas, a quienes se les correrá traslado de la demanda, así como del cuaderno de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Vencido el término de que disponen para su comparecencia los llamados en garantías, pásese el expediente al Despacho de forma inmediata para fijar fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente a las partes la providencia comunicada, a las 8:00 a.m. hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00177-00
 Actor : ISABEL PÀEZ ESPINOZA
 Demandado : UAE DE GESTIÒNPENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

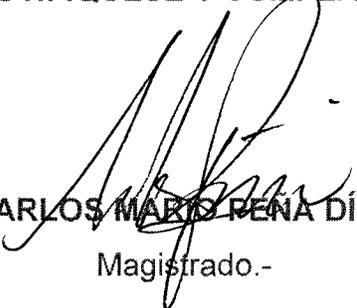
1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial simultanea el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

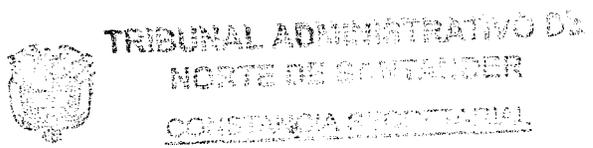
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública que reposa a folios 371 a 398 del plenario.

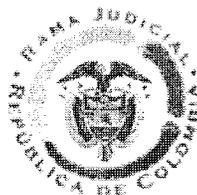
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



Por anotación en RECORD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 de febrero 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00344-00
 Actor : CRISTIAN JAVIER LIZCANIO CONTRERAS y Otros
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la Sociedad Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. a la abogada Sonia Patricia Duran Avendaño, de conformidad con el poder obrante a folio 64 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONCELESTACIONAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de Febrero de 2020

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00234-00
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO IBÁÑEZ VERA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3.- De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios por concepto del daño a la vida en relación y perjuicios materiales, debemos tener en cuenta únicamente éstos últimos para determinar la cuantía y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4.- Observa el Despacho que en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente fueron determinados en 200 SMLMV, y para el lucro cesante en un monto de 250 SMLMV.

1.5.- En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en el sub examine, el Despacho adoptará la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por constituirse en la pretensión mayor, los cuales corresponden a 250 SMLMV, que al no superar los 500 SMLMV previstos en el artículo 152 del CPACA para que el asunto sea de competencia del Tribunal en primera instancia, conlleva a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, sean los jueces administrativos quienes conozcan en primera instancia de la presente demanda por razón de la cuantía.

1.6.- Se advierte, que al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

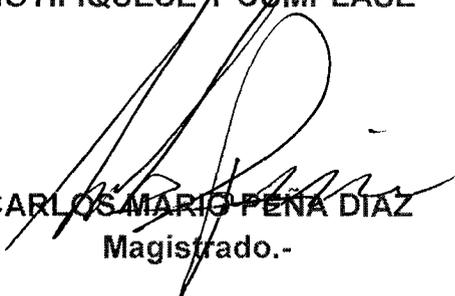
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

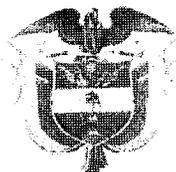
SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Por anotación en GUBUJO, recibida a las
antes la providencia de 21 FEB 2020 a las 8:00 a.m.
Por 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00163-00
ACCIONANTE: VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido presentada en el término legal la reforma de la demanda por la parte demandante, **ADMITASE** la reforma de la demanda arrimada a folios 122 a 165 del expediente.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado y **CORRASE TRASLADO** de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
2. **RECONÓZCASELE** personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el memorial poder aportado a folios 175 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO PRESIDENCIAL
 Por contestado en 19:00 h. Notifico a las
 partes la presente resolución el día
 21 FEB 2020 a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00242-00
DEMANDANTES: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de la siguiente manera:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

1.2.- El Consejo de Estado¹ ha señalado que el legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria: La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso.

1.3.- El Despacho observa que los actos administrativos que se discuten en el presente proceso hacen relación a una sanción impuesta al aportante Organización Empresarial Salute S.A.S. "por suministrar en forma incompleta la información requerida, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$175.354.300)**" (fl. 20), razón por la cual, la regla de competencia aplicable en el presente asunto es la contenida en el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA
Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ; primero (1) de octubre de dos mil trece (2013).
Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246)

numeral 3º del artículo 155 *ibídem*, toda vez, que se trata es de discutir la procedencia o no de una sanción y, no, el monto, la distribución o asignación de un impuesto.

1.4.- En ese orden de ideas, al ser determinada la cuantía en la suma de \$175.354.300, se concluye que la misma no excede los 300 SMLMV, esto es, la suma de \$248.434.800, razón por la cual, la competencia para conocer en primera instancia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.5.- Se advierte, que al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

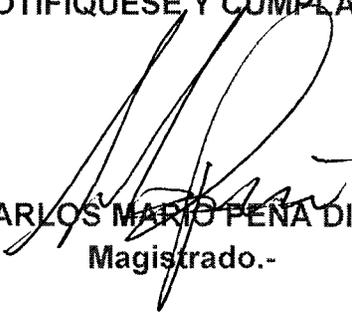
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

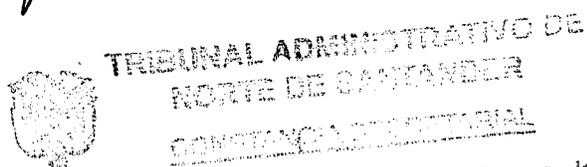
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00203-00
 Actor : CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
 Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1º. Visto el informe Secretarial, fijese como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 21 FEB 2020



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00220-00
 Actor : LUZ MARY PÉREZ DE LEAL
 Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial **simultanea** el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. - **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública que reposa a folios 298 a 314 del plenario.

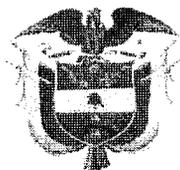
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotada en el expediente y comunicada a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.
 hoy 21 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00144-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
DEMANDADO: JAIRO LIBARDO SOTELO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del señor Jairo Libardo Sotelo Rodríguez, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 68 del 05 de enero del 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandado.
- Resolución No. 15274 del 22 de junio del 2018, mediante la cual se declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 68 del 05 de enero del 2016, y se ordenó la extinción de la asignación de retiro.
- Resolución No. 18756 del 13 de septiembre del 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en contra del señor Jairo Libardo Sotelo Rodríguez.

Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 68 del 05 de enero del 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Jairo Libardo Sotelo Rodríguez.

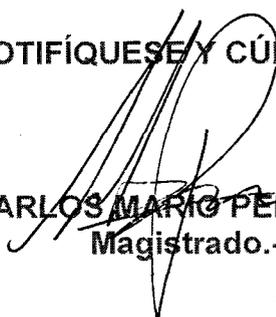
Resolución No. 15274 del 22 de junio del 2018, mediante la cual se declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 68 del 05 de enero del 2016, y se ordenó la extinción de la asignación de retiro.

Resolución No. 18756 del 13 de septiembre del 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor **JAIRO LIBARDO SOTELO RODRÍGUEZ**.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Jairo Libardo Sotelo Rodríguez, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
9. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Carlos Alberto Guzmán Estrella, para actuar como apoderado de la entidad demandante, para los efectos señalados en el memorial poder y anexos obrante a folios 11 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en 2020, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 12 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00272-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LUIS RAÚL ARAQUE VERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 197 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS RAÚL ARAQUE VERA**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° RDP 016010 del 10 de abril del 2013 expedida por la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, en cuantía de \$1.465.733, efectiva a partir del 01 de marzo del 2013, condicionada a demostrar retiro del servicio.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, como apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 09 a 12 del expediente.

Por otra parte con la demanda se solicita que se integre el litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso de COLPENSIONES en los términos del artículo 61 del CGP, comoquiera que con la demanda se pretende la anulación del acto administrativo que reconoce una pensión especial de vejez, y en el evento en que el accionante tenga derecho a la misma esta deberá ser reconocida por la citada entidad en las condiciones estimadas en la Ley 100 de 1993, petición a la que se accederá por ser procedente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N° RDP 016010 del 10 de abril del 2013 expedida por la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, en cuantía de \$1.465.733, efectiva a partir del 01 de marzo del 2013, condicionada a demostrar retiro del servicio. .

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y como parte demandada a **LUIS RAÚL ARAQUE VERA**. Además intégrese como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al señor **LUIS RAÚL ARAQUE VERA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se

deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

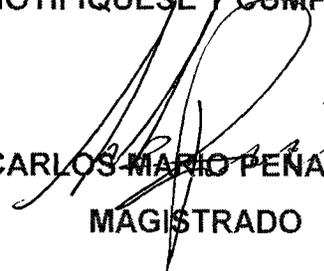
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

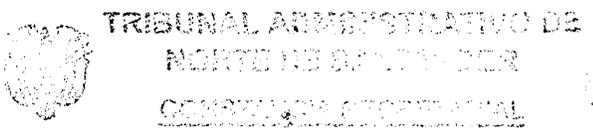
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, como apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 09 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



Por anotación en **BOLETÍN**, notíco a las partes la providencia **copiar**, a los 8:00 a.m. hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 54-001-33-40-010-2017-00027-01
Demandante: Alexis Patiño Ibarra
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2019)¹, respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y consecuentemente dando por terminado el proceso.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, Alexis Patiño Ibarra pretende se declare responsable a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por los perjuicios inmateriales causados con ocasión de los daños derivados por los fallos disciplinarios que en su contra se prodigarán y que fueran anulados por la jurisdicción mediante fallos que datan del 21 de mayo y 30 de octubre de 2014 proferidos por el Juzgado Quinto y Tribunal respectivamente.

Alega la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante oficio del 29 de noviembre de 2013, le informó al demandante que mediante acta número 013 del 12 de noviembre de 2013, se acordó por unanimidad no emitir concepto favorable, a fin de participar en el concurso previo al curso de capacitación para el

¹ Folios 99 y 100

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

ingreso de subintendente, de igual forma agrega haber sido notificado mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2014 por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional el que mediante acta No.017 del 16 de diciembre de 2014, se acordó por unanimidad no emitir concepto favorable, para que participara en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso de subintendente.

Arguye el mandatario que los perjuicios causados se fundan en razón del desbordamiento en las actuaciones del operador disciplinario, aduciendo en su caso se presentara una falla en el servicio y en razón a los fallos proferidos en primera y segunda instancia, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta e Inspección Delegada Cinco, impidieron concursar y aspirar al ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional evento que le produjo un profundo daño moral.

Reseña el concepto desfavorable emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional que ya se indicara le negaron la posibilidad de concursar para el grado superior al que ostentaba.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día 20 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, dando por terminado el proceso, arguyéndose que toda vez que los actos administrativos contenidos en el acta No.13 del 28 de noviembre de 2013 y el acta No.017 del 16 de diciembre de 2014 corresponden claramente a las decisiones que impidieron al demandante para que participara en el concurso previo al concurso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, de ahí que si se encontraba inconforme con la decisión en ellas contenida debió haber demandado su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a través de las mismas se definió la situación jurídica del demandante, por lo que no resulta procedente acudir a la reparación directa habida cuenta que no advierte el daño fuera causado por un hecho, omisión u operación administrativa susceptible de ser ventilada a través de los derroteros del artículo 140 del CPACA.

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

Finalmente señala mal puede en el presente asunto dar curso y tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a la fecha los actos administrativos que negaran la participación al concurso previo al curso de capacitación para ascenso del demandante, fueron notificados el 30 de noviembre de 2013 y 20 de diciembre de 2014, y debiéndose haber presentado su demanda dentro de los 4 meses siguientes a la precitada notificación, es claro el término se encuentra más que fenecido.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante solicita de esta Corporación revocar la decisión adoptada por la juez de instancia, puntualmente porque no acepta de que se señale se encontraba el demandante en el deber de haber demandado tras ser notificado en tiempo las comunicaciones de parte de la Policía Nacional en la que se informaba acerca de que por parte de la Junta Evaluación y Clasificación de la Policía, no se emitiera concepto favorable para acceder al concurso previo al curso de ascenso para el ingreso al grado de subintendente, en virtud a que registraba una sanción disciplinaria, situación que no obstante corresponder a la realidad, le impedía iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a que se alude por el juez de instancia.

Cuestiona el recurrente lo que originó la demanda de reparación directa que hoy en día nos ocupa, no se halla en las citadas comunicaciones, más sí en las decisiones disciplinarias que tras ser demandadas y falladas favorablemente en primera y segunda instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad de Cúcuta el día 21 de mayo del 2014 y Tribunal del 30 octubre del mismo año, comporta los hechos de los que se nutre la acción acá propuesta, y mal puede imponérsele un deber consistente en haber demandado las citadas comunicaciones cuando las mismas se emitieran mucho antes de que se profirieran las sentencias que anularan la sanción por parte de esta jurisdicción y tras lo cual se evidencia el daño causado.

- Traslado a la demandada.

Por su parte el apoderado de la demandada, tras insistir debe mantenerse la decisión adoptada de declarar la indebida escogencia de la acción y la terminación del proceso, insiste en que el demandante debió demandar a través del medio de

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

control de nulidad y restablecimiento del derecho las decisiones que no le permitieron acceder al concurso para el curso de ascenso, no obstante advierte la posibilidad de acceder al grado de subintendente es una expectativa, ya que para el concurso resulta una gran cantidad de patrulleros convocados, y no todos van a tener la posibilidad de superar el concurso ya que las plazas a ocupar es muy inferior.

Agrega no es de recibo que reclamen dentro del proceso la referencia perjuicios de orden moral cuando tuvo las posibilidades de demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso con solicitud de medida cautelar para que se le permitiera presentar el concurso que le correspondiera para la época del año del 2014, sin embargo se observa que el demandante no lo hizo, situación que permite entonces inferir que estaba de acuerdo con las decisiones que la Junta de Evaluación y clasificación de la Policía Nacional tomó en su caso, así como que dentro del citado medio de control también podía perseguir la reparación de daño moral que ahora alega.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde a la sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el declaró probada la excepción de inepta demanda y diera por terminado el proceso, dentro del expediente que promoviera Alexis Patiño Ibarra en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional?

4.2 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244 numeral 3 ibidem.

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del CPACA, la presente decisión corresponde a la Sala, en la medida que se discute la decisión de rechazo de la demanda.

4.3 Del caso en concreto

En el presente asunto se pretende se declare responsable a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por los perjuicios inmatrimales causados con ocasión de los daños derivados por los fallos disciplinarios que en su contra se prodigarán, y que determinaran las decisiones de que dan cuenta las comunicaciones del 29 de noviembre de 2013 y 20 de diciembre de 2014, en los que se informara al demandante que conforme a las actas No.013 del 12 de noviembre de 2013 y 17 del 16 de diciembre de 2014, se acordó por unanimidad de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional no emitir concepto favorable, para que participara en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso de subintendente, en tanto los fallos disciplinarios fueron anulados por la jurisdicción mediante sentencias del 21 de mayo y 30 de octubre de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad y esta Corporación, lo que evidenciara a su juicio un desbordamiento en las actuaciones del operador disciplinario, ante una falla en el servicio que le impidió concursar y aspirar al ascenso al interior de la institución.

Como ya se indicara el despacho en primera instancia, en curso de la audiencia inicial declarara probada la excepción de indebida escogencia del medio de control, habida cuenta que a su juicio el demandante pretende reclamar unos perjuicios que alega cuestiona le fueron causados en virtud de que no se le permitiera acceder al concurso para el curso de ascenso en la Policía Nacional, en razón a la sanción que se le impusiera en los fallos disciplinarios y que dieran cuenta determinara de parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la institución se acordara por unanimidad no emitir concepto favorable, para que participara en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso de subintendente.

Resulta importante advertir, que a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

razones para con ello evitar las decisiones inhibitorias, cuando quiera que el demandante diera una denominación equivocada a la acción promovida²; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos³.

Al respecto, procedente resulta citar a la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en punto de la controversia que hoy se presenta señalara:

“La Sala ha indicado⁴, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁵.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

³ Auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, expediente 53825.

⁴ Autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

⁵ Auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

El Honorable Consejo de Estado⁶, en curso de estudiar situación similar a la que nos corresponde tras hacer una relación de las similitudes y diferencias de los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho señaló:

“...Conforme a los anteriores argumentos, se desprende que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio⁷, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

1.1.1. A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen eventos excepcionales en los cuales esta Corporación ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. ...”

En el presente asunto, se tiene que el demandante pone de manifiesto exigir el pago de los perjuicios inmateriales causados con ocasión de los daños derivados por los fallos disciplinarios que en su contra profirieron la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta e Inspección Delegada de la Región Cinco de Policía el 25 de abril y 3 de diciembre de 2013 respectivamente, lo que fueron anulados por la jurisdicción mediante fallos que

⁶ Sección Tercera Subsección B C.P. Ramiro Pazos Guerrero, 17 de noviembre de 2016 radicado 68001233300020150065401(55744)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, expediente 55302, Hernán Andrade Rincón

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

datan del 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto de esta ciudad y Tribunal el 30 de octubre de la citada anualidad.

No obstante y seguidamente agrega de parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante oficio del 29 de noviembre de 2013, le informó que mediante acta número 013 del 12 de noviembre de 2013, se acordó por unanimidad no emitir concepto favorable, a fin de participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso de subintendente, así como que fuera notificado mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2014 por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional el que mediante acta No.017 del 16 de diciembre de 2014, se acordó por unanimidad no emitir concepto favorable, para que participara en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso de subintendente.

Ahora si bien se insiste por el demandante, sólo hasta cuando se lograra la decisión anulatoria de los fallos disciplinarios por parte de la Jurisdicción Contenciosa, se expuso materialmente la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la Policía que le impidiera su acceso para concursar al curso de ascenso, es claro que en cualquiera de las circunstancias que se plantean nada le impedía haber formulado demanda contra las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación sin tener que esperar las decisiones que contra los fallos disciplinarios se dispuso; amén de que resultaba posible a través del medio de control exigir la reparación del daño que se le hubiere podido causar (artículo 138 del CPACA), que esencialmente comprende sin duda lo que hoy se pretende encausar a través de la medio de control de reparación directa deprecado;

No escapa a la Sala advertir que para el tiempo en que se le notificara el 20 de diciembre de 2014 que la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional mediante acta No. 17 del 16 de diciembre de 2014 acordó por unanimidad no emitir concepto favorable para que participara en concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, ya no sólo se había proferido decisión de primera y segunda instancia, que anularan los fallos disciplinarios proferidos en contra del demandante, sino que ya había cobrado ejecutoria lo resuelto conforme se indica en constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad y que obra a folio 44 del expediente.

Radicado 54-001-33-40-009-2016-00981-01

Demandante: Alexis Patiño Ibarra

Apelación Auto

Se insiste de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, se tiene la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, se encuentra ajustada a la legalidad, y por consiguiente habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el pasado 20 de marzo de 2019, conforme y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Norte de Santander
Por anotada en Expediente No. 54-001-33-40-009-2016-00981-01
antes la providencia No. 21 FEB 2020 a las 8:00 a.m.
 hoy 21 FEB 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-**2016-00781-01**
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Rubén Evodio Contreras Hernández
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 162**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

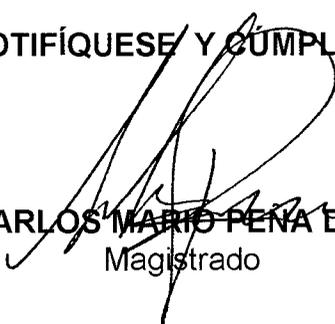
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ESTADO
 Por orden de su Presidente, notifica a las partes la presente decisión, a las 3:55 a.m.
 hoy **21 FEB 2020**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

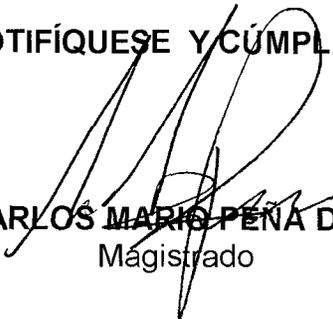
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2018-00189-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carmen Xiomara Luna Sánchez
Demandado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por el presente se notifica a las partes la presente decisión en firme a las hoy 21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00736-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Gustavo Conde Vera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 230**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador
 Por anotación en el expediente de la referencia a las partes la presente decisión se comunicó a las partes hoy 18 de febrero de 2020.

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

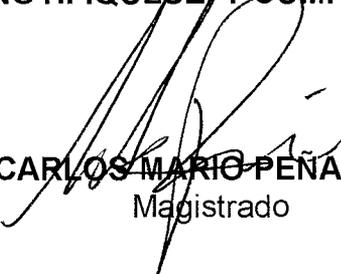
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-**2017-00338-01**
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Sandra Esperanza del Pilar Reyes Carvajalino
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 137**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

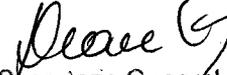
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 527600, oficio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 FEB 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00047-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Rossana Castillo Blanco – Rito Julio Bayona Guerrero
Demandado : E.S.E. Hospital Erasmo Meoz – COMFARIENTE EPPS
en Liquidación – Llamado en Garantía La Previsora S.A.
Compañía de Seguros

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1059), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, a folio 1044 la apoderada del Hospital Erasmo Meoz renuncia al poder otorgado y a folio 1046 el Gerente del citado Hospital otorga poder especial al abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Oneyda Botello Gómez como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, visible a folios 1044 y 1045 del expediente. Así mismo, reconózcase personería al abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, como abogado del Hospital en mención, en los términos del memorial poder visible a folio 1046 del plenario.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por notación en sistema, visible a las
partes la providencia proferida, a las 8:00 a.m.
hoy 27 FEB 2020

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-**2016-00448-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Alexander Guerrero Yañez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 245**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

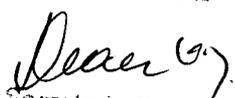
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

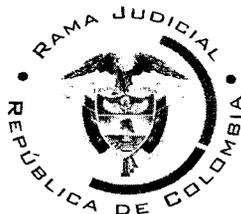
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE FISCAL

Por anotación en el expediente, se remite a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. del día 21 de febrero de 2020. *AMU*


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00100-01
ACCIONANTE:	JESÚS MARÍA RUÍZ TRIMIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **13 de agosto de 2019**, al declarar de oficio la excepción de *inepta de la demanda por falta de requisito de procedibilidad*, y la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

1. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en la audiencia inicial adelantada el día **13 de agosto de 2019** (fls. 544 y 545). El *A quo*, en auto que es objeto de alzada, decidió decretar de oficio la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* respecto de la **Resolución N° RDP 024733 del 11 de agosto de 2014**, la cual fue expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y mediante la cual es negada la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez, ello por cuanto se avizoró por parte de dicho Despacho que contra el acto administrativo demandado procedían los recursos de reposición y apelación, no obstante, la parte actora no probó haber realizado lo pertinente, entendiéndose con ello que omitió su deber de recurrir tal acto saltándose en ese sentido el agotamiento del requisito de procedibilidad, necesario para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al no tenerse por demandado ningún acto administrativo, puesto que por efecto de la excepción decretada de oficio se excluyó la **Resolución N° RDP 024733 del 11 de agosto de 2014** que fue proferida por la UGPP; lo anterior, generó la desvinculación de tal entidad demandada, toda vez que el asunto que la hacía parte de la Litis, era justamente la expedición de dicha resolución. En tal sentido, el Juez *A quo* declaró la existencia de la excepción de *falta de legitimación en la*

causa por pasiva, excluyendo en ese sentido a dicha entidad y dejando como parte accionada únicamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, el *A quo* señaló que se continuaría el trámite procesal respecto del **Oficio RN DNS OJ N° 1249 de fecha 10 de agosto de 2015**, expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del cual fue igualmente negada la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez, del cual se entrara a verificar en la continuación del proceso la legalidad del mismo.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

1.1 Argumentos de la apelación presentada por la parte demandante

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo* en primera instancia al resolver la etapa de excepciones, la parte demandante a través de su apoderada, la recurre en apelación realizando dentro de la respectiva audiencia pública la sustentación del recurso de alzada (fl. 547). En ese sentido, la apoderada actuando en representación del accionante centra su inconformidad frente a la declaratoria de oficio de la excepción de **inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad**, toda vez que manifiesta haber requerido en repetidas oportunidades a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que esta se pronunciara frente al reconocimiento del 8,5 ordenado en la Resolución citada en este proceso y que fue proferida por tal entidad.

En tal sentido, señaló que debía entenderse entonces que tal requisito de procedibilidad efectivamente había sido agotado, toda vez que en su calidad de apoderada si recurrió las decisiones tomadas por las entidades a quienes demanda, tal es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y de la cual no puede llegar a concluirse que no se hizo lo respectivo para que se entendiera agotado el requisito de procedibilidad necesario para demandar el acto administrativo expedido por dicha entidad.

Por lo anterior, manifiesta su discrepancia en cuanto a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP sea desvinculada del presente proceso, ya que es esta entidad quien debe realizar el reajuste pensional, y por tal motivo debe permanecer dentro de la acción.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, manifiesta que se acoge a los argumentos expuestos por el *A quo* al momento de declarar probada de

oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva desprendida de la excepción anterior.

1.2 Intervención de la contraparte

Una vez finalizada la intervención de la parte demandada, el *A quo* corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien se reputaba como una de las contrapartes de la Litis, quien, por medio de su apoderada, pidió al Tribunal compartir la decisión tomada por el *A quo*, indicando que cuando se notificó al actor del acto que se está impugnando, la entidad demandada manifestó que contra este procedían los recursos de reposición y apelación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2 Marco normativo

4.3 La excepción denominada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*" en el artículo 100 - numeral 5, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del

¹ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

CGP²), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138³ y 165⁴ del CPACA.

Dentro de los requisitos de procedibilidad que se deben agotar para interponer acción alguna ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el de la presentación de recursos de ley estipulados como obligatorios, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Se resalta).

A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que “[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)”⁵.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

² “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁵ Subrayado fuera del texto.

Acudir ante la Administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es un privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el administrado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción para demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración. En todo caso, esos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

4.4 La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria **solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁶.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”*⁷. Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁸.

⁶ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁸ Ibidem

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Para el efecto habrá de señalarse, la existencia o no de la relación real de la parte demandante o demandada con la pretensión, lo que necesariamente conlleva a que la legitimación en la causa por pasiva o por activa comprende una condición anterior y necesaria para dictar sentencia; se insiste comprende la participación real de la parte en el hecho origen de la formulación de la demanda, lo que implica que en tratándose de presupuesto de responsabilidad, constituye uno de éstos y no la responsabilidad misma.

4.5 Caso en concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo **Resolución N° RDP 024733 del 11 de agosto de 2014**, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y el **Oficio RN DNS OJ N° 1249 de fecha 10 de agosto de 2015** a través del cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las partes demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a reliquidar la pensión especial de vejez, tomando como base el promedio de todo lo devengado durante el último año de servicios, y donde se incluya el reconocimiento y pago teniendo en cuenta los 8,5 puntos adicionales, ordenados mediante Resolución N° 077 de 1997, así como también lo dispuesto en el Decreto 1069 de fecha 23 de junio de 1995, incremento a su vez previsto en la Ley 100 de 1993. (ver folios 537 a 529).

Así mismo, se advierte que en la **Resolución N° RDP 024733 del 11 de agosto de 2014**, niega la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez (fls. 56-60), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contempló, en caso de inconformidad con lo allí decidido, la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual podía ser presentado ante la Subdirectora de Determinación de Derechos.

Sin embargo, el aquí demandante no interpuso los recursos procedentes, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que permita arribar a la inferencia contraria, esto es, que se hubiesen interpuesto los recursos obligatorios dentro de la oportunidad legal correspondiente. En este sentido, y comoquiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo a su carácter obligatorio, emerge claramente que en el presente asunto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no acreditó la interposición del recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, se

configura el medio exceptivo denominado ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente al ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, y en consecuencia, la Sala debe **confirmar** la decisión respecto de este punto que fue objeto de alzada.

Ahora frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue declarada a su vez por parte del *A quo* como consecuencia de la declaratoria de oficio de la anterior excepción.

La Sala considera en relación a la desvinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que fue objeto de la alzada, que tal como lo ha expresado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁹

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, esta Sala coincide con el análisis realizado en primera instancia ya que si bien pudiera concluirse que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se relaciona con los hechos que ocasionaron la presente controversia, no fue agotado en debida forma el requisito de procedibilidad respecto del acto administrativo expedido por esta, lo que genera en consecuencia la exclusión de esta última del presente proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido en audiencia inicial adelantada el día **13 de agosto de 2019**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la **Resolución N° RDP 024733 del 11 de agosto de 2014**, y lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 13 de febrero de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

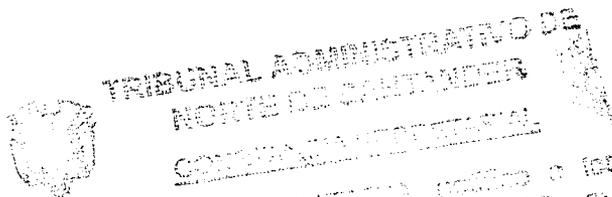
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, comunico a las partes la providencia de esta Sala de Decisión N° 2 del 13 de febrero de 2020.

2-1 FEB 2020



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	N° 54-518-33-31-001-2001-01868-01
ACCIONANTE:	CONSTRUCCIONES FANNY MANTILLA Y CIA LTDA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
NATURALEZA DEL NEGOCIO:	EJECUTIVO

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha **6 de junio de 2019**, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La providencia apelada

El *A quo*, en el pronunciamiento que es objeto de alzada (fls. 53-54), dispuso no librar mandamiento de pago, considerando que la compañía CONSTRUCCIONES FANNY MANTILLA Y CIA LTDA. no tiene capacidad para actuar como ejecutante en la presente acción, por cuanto el registro de la liquidación y cancelación de la matrícula mercantil que ostentaba, marcaba el límite de su existencia como persona jurídica, la cual fue certificada hasta el 13 de junio de 2011, y si bien se advierte un registro del 2 de agosto de 2017 de acta especial de aclaración de liquidación, la misma no tiene la idoneidad de habilitar la capacidad jurídica de la sociedad.

1.2. El recurso de apelación interpuesto

Manifiesta el recurrente que existe un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible actualmente basado en una sentencia proferida dentro de un proceso contractual por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona del 28 de abril de 2014, ejecutoriada el 21 de mayo de ese mismo año, la cual fue puesta en conocimiento del MUNICIPIO DE PAMPLONA el 1 de agosto de 2014, a efecto de su cumplimiento.

Agrega que la demanda que dio origen a la sentencia fue presentada en el año 2001, y para el año 2006, cuando no se había emitido aun fallo, en vista que la sociedad CONSTRUCCIONES FANNY MANTILLA Y CIA LTDA. no estaba ejerciendo su actividad comercial y arrojaba gastos administrativos negativos, se decidió disolver la sociedad, lo cual quedó protocolizado por medio de acta 001 del 4 de septiembre de 2006, elevado a escritura pública 2967 del 6 de septiembre de ese mismo año, y el 14 de septiembre siguiente se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio la liquidación definitiva.

Así mismo, relata que en el acta de liquidación de la sociedad, el liquidador no tuvo en cuenta la existencia del proceso judicial, y para que la condena no fuera ilusoria se presentó ante la Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2017 acta 003 de aclaración de la liquidación, dentro de la cual se elabora un balance al 30 de junio de 2017 y se adjudica por partes iguales a los socios Fanny Teresa Mantilla

Latorre y Carlos Eduardo Ramírez Meneses, la suma de \$27.569.176.57 a cada uno, correspondiente al 50% de la suma contemplada en la sentencia judicial.

También se aprueba por unanimidad que el liquidador otorgue poder al socio Carlos Eduardo Ramírez Meneses para que adelante el proceso ejecutivo de cobro, por tanto, no es culpa de la sociedad demandante y sus socios que la lentitud en emitir el fallo judicial éste actualmente negando librar mandamiento de pago, ignorando los derechos que han ganado legítimamente en los estrados judiciales (fls. 56 a 60).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada en el presente proceso.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 11 de junio de 2019, debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 7 de junio de 2019 (fls. 55), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo por parte de la Sala.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.2.1. Algunas precisiones jurídicas necesarias para la solución del caso en concreto

La Sala considera necesario recordar que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en cuanto detentadoras del interés protegido por las distintas acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control.

En ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos contencioso administrativos, como lo puntualiza el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, al disponer que *“los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes¹.

Ahora bien, las sociedades comerciales legalmente constituidas son personas jurídicas conformadas por dos o más personas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en valor pecuniario, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. Tales personas jurídicas existen de manera independiente a quienes la conforman. La capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio artículos 98 y 99).

Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes. Legalmente, la persona jurídica societaria existe desde el momento en que se constituye por escritura pública inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su lugar de domicilio y de aquel donde funcionan sus sucursales, si es que no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal, so pena de que el contrato de sociedad no pueda oponerse a terceros (artículos 110 a 112 ibídem).

Dicha existencia se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento, los representantes de la sociedad (artículos 117 ejusdem) y, en todo caso, **la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.**

De otra parte, en lo referente a los procesos de disolución y liquidación del ente social y sus efectos sobre la existencia de la sociedad, tenemos que la disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

Así, la disolución libera a los socios de las obligaciones que habían contraído cuando se creó la persona jurídica, siempre que se satisfagan las deudas a cargo de la sociedad con terceros², y opera por las causales enunciadas en el artículo

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, séptima edición, 2009, p. 159.

² NEIRA ARCHILA, Luis Carlos. *Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades*, Editorial Temis, 2006, p. 243.

218 del Código de Comercio³, que tienen efectos en el tiempo, dependientes de la causal misma⁴.

Dichas causales deben ser declaradas por los socios o, en el caso de que la disolución obedezca a las mencionadas en los numerales 2, 3, 5 y 8 de dicha norma, pueden ser declaradas por la Superintendencia de Sociedades, si los asociados no lo hacen oportunamente.

La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

El nombre de la sociedad disuelta siempre debe adicionarse con la expresión “en liquidación”.

La inmediata liquidación que ordena la norma, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente⁵.

La liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley o, en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades. Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta.

Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co. Y, se insiste, a ello se circunscribe su capacidad jurídica.

³ Vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; declaración de quiebra de la sociedad; causales expresa y claramente estipuladas en el contrato; decisión de los asociados o de autoridad competente; o las demás causales establecidas en la ley respecto de cualquiera de las formas de sociedad reguladas por la legislación comercial.

⁴ Los efectos y las formalidades se someten a tres reglas especiales, así: 1) a partir de la expiración del término de duración de la sociedad, sin formalidades adicionales, si la disolución proviene de esa circunstancia; 2) según las reglas previstas para la reforma del contrato social, si la disolución es producto de la decisión de los asociados; 3) desde la fecha que indique la autoridad competente, si esta fue la que ordenó la disolución, registrando copia de la providencia correspondiente en la forma prevista para la reforma del contrato social, y sólo a partir de la fecha del registro produce efectos frente a terceros. En todos los casos se declara la disolución por la causal ocurrida, cumpliendo las formalidades exigidas para la reforma del contrato social.

⁵ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *“Derecho Mercantil Colombiano. Teoría General de las Sociedades”*. LEGIS Editores 1999, p. 442.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación.⁶

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a *"la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere"*. En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación⁷.

De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la Asamblea o Junta de Socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas. Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (artículo 249 *ibídem*).

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (artículo 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

2.2.2. Caso en concreto

De acuerdo con la documentación que acompaña a la demanda ejecutiva, la Sala observa que el 4 de septiembre de 2006, la sociedad CONSTRUCCIONES FANNY MANTILLA Y CIA LTDA., fue declarada disuelta y en estado de liquidación, tal como consta en la escritura pública N° 2967 otorgada el 6 de septiembre de 2006 ante la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta (fls. 38-39).

El proceso de liquidación de la sociedad en cuestión se adelantó y en reunión del 14 de septiembre de 2006 (fl. 42 reverso), *"la gerente de la sociedad expone que existiendo unas pérdidas acumuladas por valor de \$ - 101'775.746, en la actualidad no posee activos para repartir entre los socios por cuanto el capital social se deterioró por la crisis de la construcción desde la caída del UPAC y en vista de que la Asamblea de socios ya tomó la decisión de liquidar la sociedad, el señor liquidador señor ALBERTO MANTILLA LATORRE, (...) manifiesta estar de acuerdo con dicho proceso"*.

Con posterioridad a la liquidación de la sociedad, el 2 de agosto de 2017, se realiza reunión *"de aclaración del acta 002 de liquidación voluntaria del 14 de septiembre de 2006, inscrita el 18 de septiembre de 2006 bajo el número 09320364 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Cúcuta, por parte del liquidador"* (fls. 45-46).

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 31 de mayo de 2012, exp. 18839.

⁷ Ob. Cit. nota 6.

Pues bien, la Sala considera que si bien la sociedad CONSTRUCCIONES FANNY MANTILLA Y CIA LTDA era una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, tal atributo lo conservó hasta el 6 de septiembre de 2006, cuando protocolizó su liquidación y se aprobó la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desapareció o murió la persona jurídica.

Sobre el particular, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*⁸.

En ese orden, la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, por tanto, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en el que constara, entre otros aspectos, la constancia de que *“la sociedad no se halla disuelta”* (artículo 117 ibídem).

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor Alberto Mantilla Latorre, quien figura nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses. Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla.

Ello quiere decir que para el 17 de mayo de 2019, cuando se radicó la demanda ejecutiva (fl. 51), la sociedad se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado que presentó la demanda, carece de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.

En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso, acorde a lo señalado por el *A Quo*, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se **confirmará** la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha **6 de junio de 2019**, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**,

⁸ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00010-00
DEMANDANTE:	EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 27 de enero de 2020 (fl. 201), se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual el apoderado de la entidad demandada (fls. 202 a 208) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **26 de febrero de 2020, a partir de las 11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.
 hoy 21 FEB 2020

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

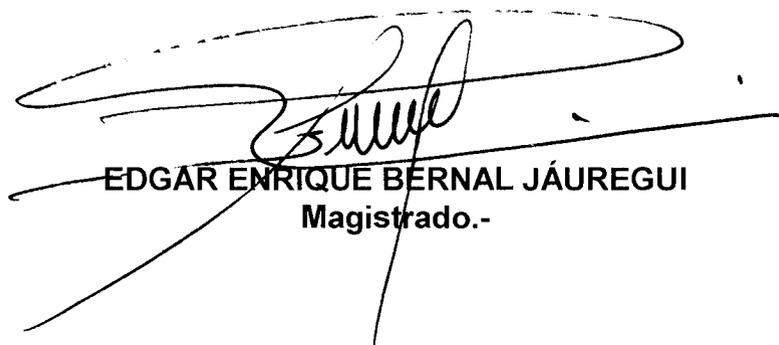
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00236-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA METALES DEL NORTE SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **4 de marzo de 2020, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE** personería a la abogada Emilce Stella Pérez García como apoderada de la DIAN, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 86 a 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

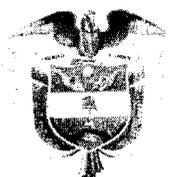


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia de la presente en la forma
de hoy 21 FEB 2020

[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00663-01
ACCIONANTE:	ALVARO SERRANO CARREÑO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, contra la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de marzo de 2019**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante la providencia objeto de alzada (fls. 125 a 130), resolvió declarar no probadas las excepciones de pago ni caducidad propuestas por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado, al considerar que la UGPP no ha cumplido en su integridad con la sentencia que presta merito ejecutivo en el presente proceso.

1.2. El recurso interpuesto

Inconforme con la citada decisión, la apoderada de la UGPP lo recurre en apelación, insistiendo en la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto la norma aplicable a la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, esto es, el Decreto Ley 254 del 2000, no estableció posibilidad alguna de suspender la caducidad o prescripción de las obligaciones a cargo de tales entidades objeto de liquidación, por el contrario determinó la aplicación de la caducidad por parte del liquidador al momento de realizar los pagos con cargo a la masa de liquidación.

Con base en lo expuesto, asegura que como Cajanal fue un ente nacional, conforme lo previsto en la Ley 490 de 1998, no es procedente aplicar la Ley 550 de 1999, pues dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Concluye que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, por cuanto la sentencia que sirve de título, cobró ejecutoria el 12 de junio de 2008, haciéndose exigible la obligación el 28 de septiembre de 2009, transcurridos los 18 meses para su cumplimiento, luego el límite máximo para la radicación de la demanda finalizó el 28 de septiembre de 2014, término más que superado.

De otra parte, estima que como la ejecutoria del título se dio antes del 24 de agosto de 2009, en virtud de lo establecido en el Decreto 2196 de 2009 y Decreto

Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el interesado estaba en la obligación de hacerse parte del proceso liquidatorio, lo que en efecto ocurrió cuando presentó reclamación del pago de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., recibiendo respuesta mediante Resolución de Calificación 893, frente al cual el pensionado tuvo la oportunidad de interponer recurso reposición y la posibilidad de iniciar demanda ante la jurisdicción contenciosa (fls. 131-132).

1.3. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión, para posteriormente conceder el traslado legal a las partes y el Ministerio Público para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Dicho traslado fue descorrido de la siguiente manera:

1.3.1. De la parte ejecutada

Reitera idénticos argumentos planteados en la alzada (fls. 145-146).

1.3.2. De la parte demandante

Respecto a la caducidad de la acción, sostiene que no se configura, ya que la sentencia judicial constitutiva del título ejecutivo quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2008 y la demanda fue elevada el 15 de diciembre de 2015, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 177 del C.C.A., en concordancia con el numeral 11 del artículo 136 *ibidem*, y con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que establece que durante el tiempo que transcurrió la liquidación de Cajanal no corrieron los plazos de prescripción y caducidad.

Adicionalmente, señala que la UGPP es la competente para cancelar los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial contra la extinta Cajanal, de conformidad con lo establecido en la Ley 1151 de 2007, Decreto 169 de 2008 y Decreto 575 de 2013 (fls. 145 a 150).

1.3.3. El Ministerio Público

No intervino en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió desestimar las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo, por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar, conforme a los términos de la apelación propuesta, si se ajusta o no a derecho el pronunciamiento que decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de marzo de 2019**.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. Del proceso de liquidación de CAJANAL EICE y creación de la UGPP

Mediante el Decreto 2196 de 2009¹, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000² modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que “[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]”, esto es, el Decreto 663 de 1993.

De igual manera, el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009, se estableció que “[...] integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación. [...]”.

El procedimiento contenido en el régimen liquidatorio del Decreto 254 de 2000, prevé la concurrencia de los acreedores de la entidad en liquidación y las reglas que debe observar el liquidador para el pago de las obligaciones oportunamente reclamadas y aceptadas; al vencimiento del último período para el pago de esos créditos, debe constituirse por el término de tres meses, una provisión para pagar a los titulares que no se hubieren presentado a recibir; y vencido dicho término, “los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.”

El “pasivo cierto no reclamado” se determina “con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas”. Con el producto de la venta de los bienes y el dinero, excluidos de la masa de la liquidación, “cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir”, debe constituirse la provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.³

En el Decreto Ley 254 de 2000, cuando se concluyan la liquidación y el pago de todas las obligaciones, si existen “activos remanentes... serán entregados al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación.”⁴

¹ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

³ Cfr. Art. 34 del D. L. 254/00

⁴ Cfr. Arts. 33, 34 y 35 del D. L. 254/00.

De otro lado, el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011⁵, preceptuó que CAJANAL EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009⁶ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; empero, como el proceso de liquidación culminó efectivamente hasta el 11 de junio de 2013, según lo consagrado en el Decreto 877 de 2013, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP⁷.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y le asignó entre otras, la función de *“j) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”*. (Se destaca).

A su vez, el artículo 1 del Decreto 196 de 2008 dispuso como función de la UGPP, en relación al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas, *“el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral. Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000”*. (Se destaca).

Ahora bien, con ocasión de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP⁸ y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con

⁵ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

⁶ **Artículo 3. Prohibición para iniciar nuevas actividades.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la **Ley 1151 de 2007**. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁷ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

⁸ En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se

el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, asignando a la UGPP el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y CAJANAL EICE en Liquidación continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha⁹.

Bajo el anterior orden de ideas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP, tal y como se solucionó un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁰.

Con base en todo lo anterior, frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP, la Alta Corporación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹ ha concluido que:

“1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación –UGM- y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011, se ejercieron por la UGPP.

*3.- A partir del 12 de junio de 2013, Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, **entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.***

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas”¹². (Se resalta).

2.3.2. De la caducidad de la acción ejecutiva. Plazo de caducidad durante la liquidación de CAJANAL

encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio.

⁹ Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer.

¹⁰ Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: Carlos Juan Caicedo Marcillo.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: Luis Francisco Estévez Gómez Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984 –C.C.A.–, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad en el proceso ejecutivo, el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., aplicable al presente asunto, establece que cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En ese contexto, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo inicia su cómputo a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; lo anterior, toda vez que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

Sobre el tema, es importante destacar que la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado¹⁴, estudió la forma como debe contabilizarse el término de caducidad en casos de demandas ejecutivas en las que debe tenerse en cuenta el proceso concursal que tuvo CAJANAL para ser liquidada.

El análisis del caso bajo estudio, se centra en la caducidad para ejercer la acción ejecutiva y obtener el pago de una obligación a una entidad pública en proceso de liquidación, para lo cual resulta importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)¹⁵ establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los

¹³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. “Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

¹⁴ En este mismo sentido ver el auto del 25 de agosto de 2015 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, rad. 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015), Actora: Rosa Ana Novoa de Pabón, C.P. (e) Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁵ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

jueces de la República.

Ahora bien, se advierte que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del CAJANAL EICE obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones y que dentro de los sustentos normativos de dicho decreto estuvo el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, donde se habilitó la aplicación, en lo pertinente, de las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de la entidad. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio de Decreto 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013.

Adicionalmente, se hizo mención al inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, el cual contempla una causal de suspensión del plazo de caducidad consistente en que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto), por lo que, dada la remisión normativa contenida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto-Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativa¹⁶.

2.3.3. Caso en concreto

En el *sub-lite*, se aprecia que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-00809-00, instaurado por el señor ALVARO SERRANO CARREÑO contra la extinta Cajanal, quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2008 (ver folio 174 expediente proceso declarativo), siendo exigible 18 meses después, es decir, el 12 de diciembre de 2009, y a partir de allí, el plazo para demandar caducaría el 12 de diciembre de 2014.

Sin embargo, dicho término fue interrumpido a partir del 12 de junio de 2009 por el inicio de la liquidación de CAJANAL; y reinició el 12 de junio de 2013, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 877 de 2013, por lo que la parte ejecutante tenía hasta 5 años para presentar la demanda ejecutiva (12 de junio de 2018), y comoquiera que ésta fue presentada el **7 de octubre de 2015**, tal como consta en folio 10 del expediente del proceso ejecutivo, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad legal, esto es, sin que haya operado la caducidad, por ende, se encuentra ajustada a derecho la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la UGPP.

Por otra parte, la apoderada de la UGPP insiste en la excepción de pago formulada, bajo el argumento que Cajanal dio cumplimiento al fallo al reconocer y calificar el crédito dentro del proceso liquidatorio, mediante Resolución de Calificación 893, incluido lo atinente al pago de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., por lo que si el pensionado estaba en desacuerdo ha debido interponer recurso reposición y/o iniciar demanda ante la jurisdicción contenciosa.

¹⁶ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 16 de febrero de 2017, expediente 25-000-23-25-000-2004-03995-01, C.P. Gabriel Valbuena Hernandez, y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, expediente 25-000-23-42-000-2013-06595-01, C.P. William Hernandez Gómez.

Sobre el particular, en el expediente se advierte que, en efecto, luego de realizadas varias reclamaciones por parte del señor ALVARO SERRANO CARREÑO, mediante apoderado, inclusive por vía de acción de tutela, el 5 de octubre de 2011, la extinta Cajanal profirió la Resolución UGM 011907 (fls. 37 a 42), por la cual se reliquida su pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta del 28 de mayo de 2008, el cual ordenó, entre otras determinaciones, pagar intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia de acuerdo al artículo 177 del C.C.A.; el acto en cuestión, dispuso efectuar la liquidación respectiva por el área de nómina, realizar las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el acto administrativo respecto de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

En consecuencia, atendiendo que el pago de la condena se encuentra insoluta parcialmente respecto de los intereses ordenados, y comoquiera que a partir del 12 de junio de 2013, la UGPP tiene la **condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL**, la Sala comparte la decisión proferida en primera instancia por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, razón por la cual, procederá a confirmar la providencia objeto de apelación, que declaró no probadas las excepciones de caducidad y de pago propuestas por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

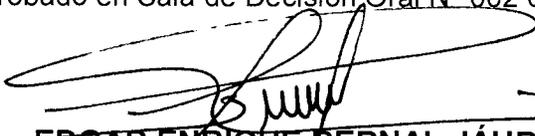
RESUELVE

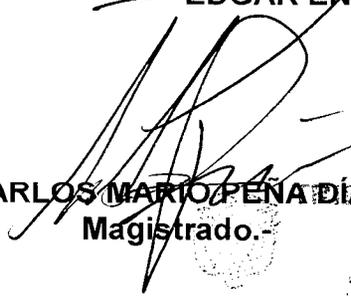
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de marzo de 2019**, a través del cual resolvió desestimar las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 6 de febrero de 2020)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

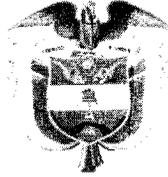

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBERTO AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

Por anotación de 17:30, se remite a los
partes la providencia en copia, a los 2:00 a.m.

21 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-006-2015-00252-03
ACCIONANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **22 de marzo de 2019**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante la providencia objeto de alzada (fls. 140 a 144), resolvió declarar no probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación propuesta por la parte ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago ordenado.

Para adoptar tal decisión, hizo referencia a que de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, entre otras, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, consideró que el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenidos en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso relativo al proceso ejecutivo.

Por otra parte, arguye que en el *sub lite* el apoderado de la parte ejecutada propone como excepciones de mérito la de pago e inexistencia de la obligación, argumentando que la entidad ha dado cabal cumplimiento a la sentencia objeto de la ejecución. Del mismo modo, se alude a que en un primer momento al no haber estado expresamente establecido en la sentencia objeto de la ejecución que los salarios que se efectuaban eran los vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; no se libró mandamiento de pago; a lo cual el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante determinó que: *“en el punto de la liquidación y pago de perjuicios reconocidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes en sentencia que ha sido objeto de recursos, para la Sala no hay duda de que al momento de requerir su desembolso, estos pagos serán pagados con el salario mínimo legal vigente para el momento en que se haga efectiva la condena de segunda instancia.”*(fls. 142)

En virtud de ello, para el Juzgado de primera instancia la liquidación y pago de los perjuicios reconocidos por el extremo ejecutante en las sentencias que prestan

mérito ejecutivo debieron ser cancelados atendiendo el salario mínimo vigente para el momento en que se hizo efectiva la condena de segunda instancia.

Así las cosas, considera el *A quo* que en la **Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014**, proferida por la Dirección Administrativa y Financiera de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la liquidación por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes, se realizó desconociendo la jurisprudencia, ya que se tomó como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011, y no el concerniente a la fecha de ejecutoria de la sentencia en segunda instancia, es decir, el 18 de abril de 2013.

1.2. El recurso interpuesto

Inconforme con la citada decisión, el apoderado de la ejecutada lo recurre en apelación, insistiendo en que la excepción de pago total de la obligación propuesta se encuentra probada, toda vez que en la sentencia del 25 agosto de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta dentro del expediente 54-001-33-31-001-2004-00297-00, donde se le declaró responsable por la muerte del señor Jhon Jairo Contreras Pinto en hechos registrados el 15 de julio del año 2002, y se le condenó a pagar a la parte actora por concepto de perjuicios morales la suma de 190 SMMLV, se estipuló que dicho pago debía realizarse “al momento de dictar esta sentencia y/o al momento de la presente providencia”.

Agrega que en su numeral séptimo, la providencia en cuestión ordenó el pago de un arancel judicial a cargo del demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura en cuantía del 2% del valor de la condena.

Seguidamente, señala que dicha sentencia se recurrió en apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien dispuso modificar y adicionar el numeral tercero, respecto de la condena por perjuicio moral a favor de la señora Jackeline Julio Combariza y del menor Oscar Alejandro Contreras Julio por una cantidad de 180 SMMLV; igualmente, se adicionó dicha sentencia en el numeral segundo condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de Oscar Alejandro Contreras Julio, por concepto de perjuicio a la vida de relación, la suma de 100 SMMLV.

Indica que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la obligación el día 9 de julio de 2013.

Acto seguido, refiere que a través de la **Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014**, proferida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, se da cumplimiento a dicha sentencia, debidamente ejecutoriada el día 18 de abril de 2013, ordenándose el pago de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$383.600.326.59) a favor de los señores JACKELINE JULIO COMBARIZA, en representación del menor OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO, BEATRIZ PINTO CÁCERES y CARLOS EDUARDO CONTRERAS PINTO.

Del mismo modo, hace referencia a que se consignó a cargo del demandante y a favor del Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cúcuta la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS CON

CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.672.006.53) correspondiente al descuento del arancel judicial del 2% del total de la condena.

Concluye que este acto administrativo no fue controvertido por el apoderado de la parte actora, el cual si bien es cierto no era objeto de recurso alguno por la vía gubernativa, no estaba exento de control jurisdiccional, por lo cual al no ser enjuiciado goza de presunción de legalidad.

Por lo expuesto anteriormente, para la parte ejecutada es claro que la obligación cuyo pago se exige está satisfecha, prosperando así las excepciones propuestas (ver CD grabación audiencia, tiempo: 29:21 minutos – 36:25 minutos).

1.3. Intervención de la contra parte y el Ministerio Público

El apoderado de la parte ejecutante se opone al recurso de apelación impetrado, considerándolo que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 resolvió que los salarios que se debían tener en cuenta eran los de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

De igual manera, solicita una aclaración a la decisión por cuanto no se fijó el porcentaje de las costas. (Ver CD grabación audiencia, tiempo: 36:27 minutos – 37:27 minutos).

El Ministerio Público no participó en la diligencia.

1.4. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión, para posteriormente conceder el traslado legal a las partes y el Ministerio Público para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Dicho traslado fue descrito de la siguiente manera:

1.4.1. De la parte ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

Reitera los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación, resaltando que “no debe librarse mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, pues la sentencia que constituye el título base de recaudo, ya fue pagada conforme a la parte resolutive (fls. 158 a 161).

1.4.2. La parte ejecutante

Mediante memorial presentado por su apoderado, resalta sobre la taxatividad de las excepciones de mérito susceptibles de impetrarse en contra de un título judicial, siendo estas las de pago, compensación, confusión, novación, prescripción o transacción.

Hace referencia a que la entidad demandada presentó de las excepciones permitidas por el artículo 442 del Código General del Proceso, solo la del pago de la obligación, fundamentándola en que la sentencia de primera instancia que contiene la obligación fue proferida en el año 2011 y que por ello su condena debe sujetarse al SMMLV de dicho año, sin percatarse que la providencia de primera

instancia quedó debidamente ejecutoriada en el año 2013 y en consecuencia, los salarios mínimos legales vigentes que debió liquidar la entidad demandada para sufragar la condena es el vigente a la fecha de ejecutoria.

Finaliza su intervención, haciendo alusión a que la situación ya fue resuelta dentro del presente proceso, por parte del Honorable Tribunal de Norte de Santander en el auto de 7 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación en contra del auto que había negado el mandamiento de pago. De este modo, solicita se confirme la providencia apelada (fls. 161 a 163).

1.4.3. El Ministerio Público

No intervino en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió desestimar las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente en la audiencia, una vez emitida la providencia, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo, por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho el pronunciamiento que decidió declarar no probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación propuesta por la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y continuar adelante con la ejecución en su contra, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **22 de marzo de 2019**.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En la providencia apelada, el *A quo* declaró no probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación, toda vez que no se acredita el total cumplimiento de la obligación surgida de la sentencia judicial, dado que en el acto administrativo de cumplimiento expedido por la ejecutada, la liquidación realizada por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes, desconoció la jurisprudencia, como es el de tomar como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 y no el concerniente a la fecha de ejecutoria de la sentencia en segunda instancia, es decir, el 18 de abril de 2013, lo cual derivó en el pago de unos montos inferiores a la condena impuesta.

En el presente asunto, la Sala observa que, en efecto, las sentencias anteriormente mencionadas quedaron debidamente ejecutoriadas el 18 de abril de 2013, conforme se advierte de la constancia obrante en folio 46 reverso.

Del mismo modo, al revisarse el contenido del acto que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL para dar cumplimiento (Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014 vista en folios 48 a 50), se puede advertir que la entidad ejecutada hace referencia a que se debe pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 250 SMMLV a la fecha de la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2011, 180 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia y por perjuicios de daño a la vida de relación el equivalente a 100 SMMLV vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma.

Asimismo, hace referencia a que el salario mínimo mensual fijado para el año 2011 es de \$535.600 y para el año 2013 de \$589.000.

En base de estos dos salarios la entidad ejecutada realizó las liquidaciones correspondientes a perjuicios morales y a perjuicios de daño a la vida de relación. Dichas liquidaciones se realizaron teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para las fechas en las cuales se profirieron las sentencias y no las de ejecutoria de las mismas.

Ahora bien, es de recordar que ésta Corporación en oportunidad anterior se refirió al tema que hoy día es objeto de alzada, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 95 a 98), donde se concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con tales disposiciones, una de las características esenciales de la sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales.

*En el punto de la liquidación y pago de perjuicios reconocidos en salarios mínimos mensuales legales, en sentencias que han sido objeto de recursos, para la Sala no hay duda que, al momento de requerir su desembolso, estos serán pagados **con el salario mínimo vigente para el momento en que se haga efectiva la condena de segunda instancia.***

Según la doctrina del Consejo de Estado¹, el valor del salario mínimo mensual de los perjuicios que son reconocidos en esta forma, será el vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia.

*Con base en lo anterior, en el presente caso, se desprende la existencia de una **obligación expresa, clara, y por ende exigible**, porque en la liquidación realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para los perjuicios morales impuestos en la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2011, tuvo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente al año 2011, cuando lo legalmente procedente era haber liquidado y pagado los perjuicios morales ordenados*

¹ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de septiembre de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado interno 53119. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado interno 54226.

en la sentencia, tomando el salario mínimo vigente para la fecha en quedó ejecutoriada y en firme, esto es, **el 18 de abril de 2013**".

Las anteriores consideraciones bastan para que la Sala proceda a continuación a **confirmar** la providencia objeto de apelación, que declaró no probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación propuesta por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

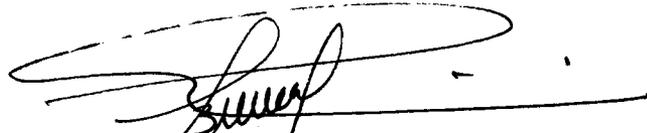
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **22 de marzo de 2019**, a través del cual resolvió desestimar la excepción de pago e inexistencia de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 6 de febrero de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

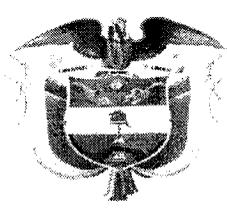


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, se da fe de la conformidad de los
cortes la providencia, el día 21 de febrero de 2020 a las
horas 21 FEB 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00060-01
ACCIONANTE:	MARÍA TRINIDAD GELVEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

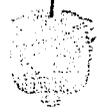
De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **3 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Decimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

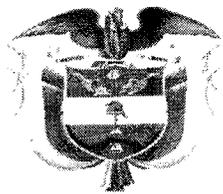
[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE PARA CONTENCIOSO

Por anotación en (2020) ... oficio a las partes la providencia con el día 21 FEB 2020 a las 0:00 a.m.

[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

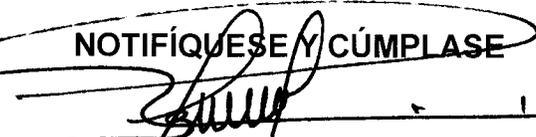
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00025-01
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO GUERRERO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **9 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



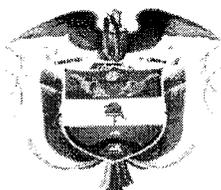
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA GENERAL

Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la providencia anterior, a las 0:50 a.m. hoy 19 de febrero de 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

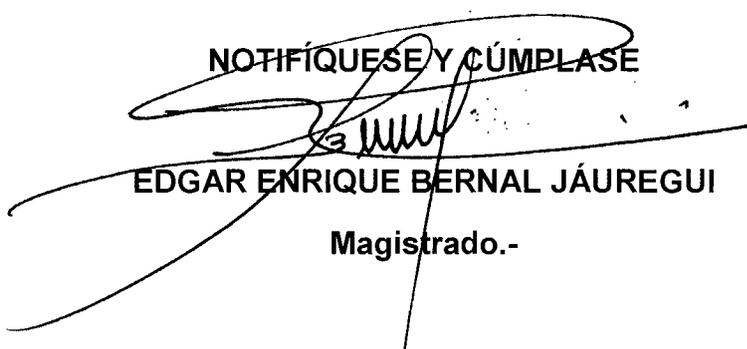
RADICADO:	54-001-33-33-003-2013-00456-02
ACCIONANTE:	CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL EL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SURORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

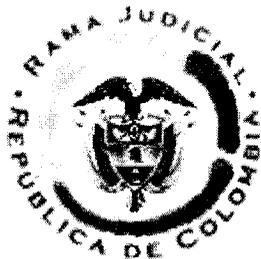


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL

Por anotación en el expediente, a las **veinte y tres** horas de la providencia anterior, a las **09:00 a.m.** del día **19** de febrero de **2020**.



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00029-00
Actor: Pedro Antonio Páez Jaimes
Requerido: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir la solicitud hecha por la doctora Patricia Ríos Cuellar, con la cual pide que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con base en lo previsto en el artículo 298 del CPACA, conforme lo siguiente:

1º.- Al folio 13 y ss de este cuaderno obra la copia de la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.- Al folio 10 obra copia de la constancia de ejecutoria de fecha 1 de junio de 2015, proferida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3.- Al folio 4 de este cuaderno obra la solicitud radicada el 25 de mayo de 2018 ante Colpensiones, por la doctora Patricia Ríos Cuellar, con la cual pide se de cumplimiento a las sentencias proferidas el 1º de septiembre de 2014, por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Como es sabido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula en el artículo 298 lo atinente sobre el cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“ART. 298-Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**” (...) Subrayado y negrilla por el Despacho.*

De la norma traída en cita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que la entidad condenada no le haya dado cumplimiento.

Si bien, el artículo en mención no consagra un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial.

La norma en mención señala:

*“ART.192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) **El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.**” (...) Subrayado y negrilla por el Despacho.*

Es de recordar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado en forma pacífica la naturaleza y alcance de la figura referida prevista en el artículo 298 del CAPCA, siendo suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 25 de julio de 2016¹ donde se señaló:

“(...) Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de lo mecanismo alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero. Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión² que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículo 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librara mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Así las cosas, el acreedor de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió, que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 dentro del medio de control ejecutivo.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153- 00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

En el caso en concreto, ha transcurrido mucho más de un año desde la ejecutoria³ de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal y confirmada en segunda instancia por la Sección segunda del Honorable Consejo de Estado, como quiera que esta última quedó ejecutoriada el día 6 de febrero de 2015.

La apoderada de la parte demandante, señala que desde el día 25 de mayo de 2018 radicó ante Colpensiones la solicitud de cumplimiento de las anotadas sentencias, sin que se haya notificado el acto de cumplimiento de las mismas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Administradora Colpensiones, en cabeza de su Representante Legal, el cumplimiento inmediato de las precitadas sentencias de condena, advirtiéndosele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que trata el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Es claro que conforme a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, el procedimiento previsto en el artículo 298 del CAPCA faculta al funcionario judicial del proceso ordinario para que requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas, sin que implique librar mandamiento de pago pues ello solo es posible cuando se trata propiamente de una demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que a través de su Presidente, se sirva dar cumplimiento inmediato, a las sentencias de fecha 1° de septiembre de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2009-00120-01, actor Pedro Antonio Páez Jaimes.

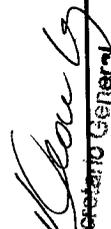
Para tal el efecto, por Secretaria librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, doctor Pedro Nel Ospina, o quien haga sus veces, que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de las mencionadas ordenes judiciales, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por orden del señor Magistrado Robiel Améd Vargas González, se notifica a los señores


Secretario General

³ Folio 10 del expediente.